

Ciudad de La Habana, 15 de marzo del 2005
"Año de la Alternativa Bolivariana para las Américas"

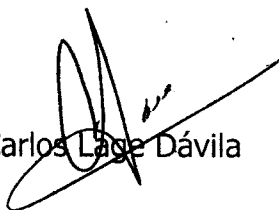
A : JEFES DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO, PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIALES Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD Y OTRAS ENTIDADES NACIONALES.

Estimado compañero:

Adjunto el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobando un mecanismo más expedito para suspender provisionalmente de sus cargos, a cuadros que cometan hechos de indisciplina y que es necesario sustituirlos de inmediato, hasta que concluyan las investigaciones o verificaciones y se efectúen los análisis que correspondan en las respectivas Comisiones.

Es necesario darlo a conocer a todas las entidades subordinadas y verificar que se cumpla lo dispuesto en el mismo.

Fraternalmente,


Carlos Lage Dávila

c.c. José R. Machado Ventura

RS: 1600
JCS/D

63

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

POR CUANTO: En cumplimiento de las decisiones acordadas por el Grupo de Trabajo del Buró Político en su reunión del 24 de Febrero de este año y tomando en consideración que ante la ocurrencia de errores cometidos por cuadros, generalmente asociados a delitos y hechos de corrupción, no siempre se actúa con la energía y la celeridad que demandan las circunstancias para alejarlos de las responsabilidades de dirección, pese a la repercusión social que ello acarrea, se ha considerado proponer un procedimiento, partiendo de lo establecido en el Decreto Ley 196 "Sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y del Gobierno", del 15 de octubre de 1999, modificado por el Decreto-Ley No.236, del 7 de Octubre del 2004, que permita aportar mayor precisión e inmediatez acerca de como se debe proceder para enfrentar con agilidad estas situaciones.

POR CUANTO: El Decreto Ley 196 ya citado, en su Artículo 52 recoge un procedimiento que permite suspender de manera provisional de la responsabilidad o trasladar a otro cargo, a los cuadros, ante la evidencia de hechos graves o para realizar sin obstáculos una investigación, medida cautelar que tiene el término de 30 días.

POR CUANTO: La experiencia demuestra que esta facultad de la administración se ha empleado en pocos casos, y solo para los muy graves, y si bien en oportunidades ha faltado la voluntad para aplicarla, se ha argumentado contra su uso el plazo de hasta 30 días que la ley establece como término de la medida, ya que los procesos investigativos y la ejecución de las auditorias y verificaciones fiscales que aportan los elementos para la aplicación de las medidas disciplinarias definitivas, pueden tomar para su realización un plazo superior.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley adoptó, con fecha 15 de Marzo del 2005, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Los Jefes que estén conociendo de errores que involucren a sus subordinados deben disponer de forma inmediata, en todos los casos que la magnitud de los hechos así lo ameriten, o cuando reciba la sugerencia al respecto de parte de los auditores o investigadores que estén actuando en el mismo, o de cualquier otra autoridad superior, las medidas cautelares consideradas en el artículo 52 del Decreto Ley 196.

SEGUNDO: Cuando se considere no aplicar la suspensión provisional del cargo y del salario, se procederá al traslado provisional a un cargo de inferior categoría, proceso este que se ejecutará, igualmente, de manera expedita y por el término de 30 días establecido en el artículo 52 y cuando estén todos los

elementos que permitan aplicar una medida disciplinaria de mayor rigor, proceder en ese sentido.

De no haberse concluido la auditoría o la investigación, antes de expirar el término de la medida cautelar, se procederá a la aplicación de inmediato de la democión a un cargo de inferior categoría como sanción.

TERCERO: En cualquiera de las medidas antes señaladas, su lugar lo ocupará el sustituto y de no resultar aconsejable por su posible vinculación con los hechos, lo hará el que designe provisionalmente la entidad inmediata superior.

CUARTO: Una vez que se disponga de todos los elementos aportados por la auditoría o la investigación, de ser necesario, se procederá a modificar la sanción impuesta, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley No. 196 tal como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 236 de 7 de octubre del 2004, sobre los procesos disciplinarios, el cual le otorga la facultad a los Jefes de las entidades a que, dentro de los 180 días naturales posteriores a la fecha de la notificación de una sanción, cuando se percate de la benignidad de la medida de una autoridad inferior pueda realizar las adecuaciones correspondientes para imponer una más severa.

QUINTO: En todos los casos donde se aplicará el procedimiento expedito establecido para estos casos, se deberá informar a los Jefes a cuya nomenclatura corresponde el cargo en cuestión, además de las diferentes instancias del Partido en correspondencia con su nomenclatura.

SEXTO: Es de obligatorio cumplimiento lo que por la presente se establece, quedando encargado los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Presidentes de los Consejos de la Administración y Jefes de otras entidades, en verificar sea cumplido por parte de los jefes subordinados.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, remitir copias a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 15 días del mes de Marzo del 2005, AÑO DE LA ALTERNATIVA BOLIVARIANA PARA LAS AMERICAS.


Carlos Lage Dávila

PARA CONTROL ADMINISTRATIVO
Acuerdo No. 5405
SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR
JCSD
RS: 63